

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006	
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0
		Hoja: 1 de 24	



INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE HUICHAPAN

REGLAMENTO DE ESTUDIOS SUPERIORES

Aprobado el 28 de abril de 2004 mediante el ACUERDO SO/5/8

	Elaboró:	Revisó:	Autorizó:
Puesto	DEPARTAMENTO JURÍDICO	SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN	DIRECCIÓN GENERAL
Fecha	16 de enero de 2006	18 de enero de 2006	20 de enero de 2006
Nombre Firma	P.D.D. María de la Luz González Anaya	Ing. María Angélica Bravo Cadena	C.P. Sergio A. Arteaga Carreño

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 2 de 24

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. Los estudios superiores a nivel licenciatura técnica, licenciatura convencional y de posgrado que imparta el Instituto Tecnológico Superior de Huichapan se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 2. Cuando en este reglamento se utilice el término Instituto, se entenderá que se refiere al Instituto Tecnológico Superior de Huichapan.

ARTÍCULO 3. Los estudios de posgrado que se realicen con posterioridad a nivel licenciatura, serán los de especialización, maestría y doctorado. Los cursos de actualización podrán impartirse a nivel de licenciatura y de posgrado; cuando sean a nivel de posgrado, así se especificará en el acuerdo que apruebe la Junta.

ARTÍCULO 4. Los estudios superiores que imparta el Instituto tendrán como finalidad:

- I. Los estudios de licenciatura técnica y licenciatura convencional: formar profesionales que respondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico y económico.
- II. Los estudios de posgrado: formar investigadores, profesionales y profesores de alto nivel académico que, en distintas áreas del conocimiento, respondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones del desarrollo histórico y económico.
 1. En especialización: proporcionar a los alumnos conocimientos específicos que les permitan profundizar en el estudio y en el análisis de problemas de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico.
 2. En maestría: formar a los alumnos en el ejercicio de actividades de investigación o desarrollo orientados a la generación de conocimientos originales e innovadores.
 3. En doctorado: formar investigadores capaces de generar y aportar por sí mismos nuevos conocimientos a través de la realización de trabajos de investigación originales e innovadores.
- III. Los cursos de actualización: proporcionar conocimientos profesionales e información sobre avances recientes en áreas técnicas, científicas, humanísticas o artísticas.
- IV. Los que concretamente señalen los planes y programas de estudio correspondientes.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 5. Para admitir a sus alumnos, el Instituto tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- I. La capacidad académica de los aspirantes.
- II. El cupo fijado por la Junta.
- III. Las condiciones de salud de los aspirantes que puedan afectar al resto de la comunidad.
- IV. Los demás que apruebe la Junta.

ARTÍCULO 6. Para ingresar a los estudios superiores será necesario:

- I. Cubrir los requisitos señalados en la convocatoria e instructivos que al efecto establezca el Instituto y presentar la solicitud correspondiente.
- II. Ser aceptado mediante examen de selección o a través de las evaluaciones de admisión que se señalen en los planes de estudio respectivos.
- III. Aprobar un examen médico cuando así se exija.
- IV. Cubrir las cuotas que establezcan las disposiciones correspondientes.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 3 de 24

- V. Para el ingreso a nivel licenciatura técnica y licenciatura convencional, deberá además:
1. Haber cubierto el plan de estudios de nivel medio superior con un promedio mínimo de 70 o su equivalente, salvo en los casos que se establezca otro promedio.
 2. Cubrir los requisitos que para una o más licenciaturas o materias apruebe la Junta.
- VI. Para el ingreso a nivel de posgrado deberá, además:
1. Poseer el título o grado académico señalado como antecedente en el plan de estudios, o demostrar fehacientemente haber terminado en su totalidad el plan de estudios de la licenciatura o maestría requerida.
 2. Cubrir los requisitos que al efecto apruebe la Junta.

ARTÍCULO 7. Los aspirantes extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones e instructivos que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 8. Los aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior podrán ingresar a cursar estudios de licenciatura o posgrado en períodos escolares posteriores al primero, cuando satisfagan los requisitos de ingreso, sujetándose en lo conducente a lo establecido en el procedimiento de Revalidación, Equivalencia y Acreditación de Estudios.

ARTÍCULO 9. A propuesta del Director General del Instituto la Junta aprobará, para cada período de inscripción, el número máximo de alumnos que podrán ser inscritos en cada licenciatura y en cada posgrado, con base al presupuesto disponible.

ARTÍCULO 10. Para cursar una segunda licenciatura o posgrado, una vez concluido el plan de estudios respectivo se requerirá:

- I. Solicitar la inscripción de acuerdo con la normatividad vigente.
- II. Que el cupo lo permita.
- III. Que el interesado haya obtenido un promedio mínimo de calificaciones de 80.
- IV. Cuando la segunda licenciatura corresponda a otra área del conocimiento, ser aceptado mediante examen de selección.

ARTÍCULO 11. Al adquirir nuevamente la calidad de alumno a través del procedimiento establecido en el artículo anterior, podrá solicitar la acreditación de estudios en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 12. El Instituto podrá admitir a los alumnos o profesores de otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para que cursen determinadas materias solamente en virtud de un convenio interinstitucional, debidamente celebrado.

En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones I, II, V inciso 1 del artículo 6.

ARTÍCULO 13. El número máximo de créditos para el efecto del artículo anterior no excederá de 20 créditos de los planes y programas de estudio correspondientes.

ARTÍCULO 14. El Instituto expedirá el certificado de estudios correspondiente a quienes hayan acreditado las materias en los términos del artículo 12.

TÍTULO TERCERO DE LA INSCRIPCIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15. A los alumnos de nuevo ingreso se les asignará un número de control único, el cual deberán conservar durante su estancia en el Instituto.

ARTÍCULO 16. La inscripción será a una licenciatura, a un posgrado, a un curso de actualización o a un número determinado de materias, esto último con base en lo establecido al artículo 12.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 4 de 24

ARTÍCULO 17. Para la inscripción desde el primer semestre, los alumnos se sujetarán a cubrir los derechos correspondientes, a las disposiciones en lo referente a asignación de cargas académicas y a lo que estipula el procedimiento de acreditación y promoción académica.

Las inscripciones a estudios de posgrado se sujetarán a la convocatoria que para tal efecto publique el Instituto.

ARTÍCULO 18. Tendrá carácter de alumno de un Instituto Tecnológico, quien esté inscrito y tenga vigente su registro en el Departamento de Servicios Escolares de este Instituto.

ARTÍCULO 19. Para efectos de este reglamento, los alumnos se clasifican en:

- a) Alumno regular. Se considera alumno regular a aquel que no adeude asignaturas de periodos escolares anteriores.
- b) Alumno irregular. Se considera alumno irregular a aquel que al término de un periodo escolar adeude una o más asignaturas.

ARTÍCULO 20. En las instituciones dependientes del Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos, no existe la categoría de alumno oyente.

ARTÍCULO 21. Se entiende por carga académica al número de créditos por periodo autorizados al alumno por el Departamento de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 22. La carga académica será asignada por el área académica y de acuerdo al desempeño académico del alumno.

ARTÍCULO 23. La carga académica mínima se establece en el rango de los 38 créditos más menos dos.

ARTÍCULO 24. La carga académica máxima se establece en el rango de los 64 créditos más menos dos.

ARTÍCULO 25. A los alumnos de nuevo ingreso se les asignará carga académica mínima.

ARTÍCULO 26. Para los semestres posteriores al primer semestre, podrá ser otorgada la carga académica máxima a los alumnos regulares.

ARTÍCULO 27. Para los semestres posteriores al primer semestre, la carga académica mínima se otorgará a los alumnos irregulares.

ARTÍCULO 28. Se entenderá que renuncia a su derecho de inscripción cuando no concluya los trámites relativos en los plazos que el efecto establezca la convocatoria correspondiente:

- I.- Los aspirantes a ingresar al Instituto.
- II.- Los alumnos a un periodo escolar.
- III.- Los alumnos a una materia.

ARTÍCULO 29. No se otorgará la inscripción a quien en algún plantel del Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos haya perdido sus derechos como alumno, ya sea temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 30. La inscripción de los alumnos se realizará en los periodos autorizados en el calendario escolar autorizado por la Dirección General del Instituto.

ARTÍCULO 31. No se otorgará inscripción a alumnos que hayan reprobado el 50% de créditos o más en el primer periodo escolar.

ARTÍCULO 32. Los alumnos de licenciatura podrán renunciar a una materia dentro de la tercera semana de clases del período escolar, siempre y cuando no sean alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 33. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de inscripción, que sea imputable al alumno o al participante, se cancelará la inscripción al Instituto y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurran.

**TÍTULO CUARTO
DE LA CALIDAD DE ALUMNO O DE PARTICIPANTE
CAPÍTULO ÚNICO**

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 5 de 24

ARTÍCULO 34. Adquirirán la calidad de alumnos en los estudios de licenciatura o de posgrado, con todos los derechos y obligaciones que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto, quienes cumplan con los requisitos de ingreso, hayan sido aceptados por éste y realicen oportunamente los trámites de inscripción.

Quienes solo se hubieren inscrito a un número determinado de materias tendrán los derechos y obligaciones correspondientes a los alumnos compatibles con esta modalidad.

ARTÍCULO 35. Adquirirán la calidad de participantes en los cursos de actualización, quienes cumplan con los requisitos de ingreso señalados en la convocatoria expedida por el Instituto y que éste acepte la solicitud y se realicen los trámites de inscripción correspondientes.

ARTÍCULO 36. Los participantes en los cursos de actualización tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el curso de actualización y hacer uso de las instalaciones del Instituto en los términos del programa.
- II. Recibir el certificado de actualización, cuando hayan cumplido con todos los requisitos previstos en el programa.

ARTÍCULO 37. Los participantes en los cursos de actualización tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a los cursos conforme al calendario y horario publicados en la convocatoria.
- II. Presentar las evaluaciones que se hayan señalado en el programa.
- III. Observar buena conducta durante la impartición del curso.
- IV. Las demás que establezca la Junta.

ARTÍCULO 38. El derecho de permanencia (la calidad de alumno o de participante) se pierde por las siguientes causas:

- I. Por conclusión del plan de estudios.
- II. Por renuncia expresa al Instituto o tácita a la inscripción a un período escolar.
- III. Por vencimiento del plazo máximo previsto para cursar los estudios.
- IV. Por resolución definitiva dictada por el Director General.
- V. Por acreditación del número determinado de materias a que se hubiere inscrito en los términos del artículo 12.
- VI. Por cumplirse el plazo de dos años contados a partir de la inscripción a un número determinado de materias en términos del artículo 12.
- VII. Cuando agote las oportunidades que el presente reglamento académico contempla para acreditar alguna materia y proceda la baja definitiva.
- VIII. Cuando por faltas graves se le dictamine baja definitiva como sanción.
- IX. Para el nivel de posgrado, además, cuando no se hubiere acreditado una misma materia en las oportunidades previstas en el correspondiente plan de estudios, que no excederán de dos materias.
- X. Para los cursos de actualización, además:
 1. Cuando se hubiere impuesto como sanción la pérdida de la calidad de alumno de licenciatura o posgrado.
 2. Por faltas graves a juicio del Director General.

ARTÍCULO 39. Los planes y programas de estudio son el número total de requisitos académicos que deberá cursar y acreditar un alumno en el Instituto para egresar como profesionista en una carrera impartida por éste.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO
CAPÍTULO ÚNICO

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 6 de 24

ARTÍCULO 40. Los estudios superiores de licenciatura y posgrado se cursarán conforme a los planes y programas autorizados por la Secretaría de Educación Pública y previa aprobación de la Junta.

Los programas de los cursos de actualización deberán ser aprobados por la Junta.

ARTÍCULO 41. Los planes de estudio que formule el Instituto deberán ser acompañados de un documento que exprese su relación con necesidades regionales, estatales y nacionales de autodeterminación y desarrollo cultural, científico y tecnológico y con la comprensión y satisfacción de las necesidades sociales de su entorno.

ARTÍCULO 42. Para la formulación de los planes deberán presentarse estudios sobre:

- I. La relevancia social y académica del plan y de sus objetivos generales.
- II. La pertinencia teórico práctica de la estructura curricular del plan y de sus objetivos.
- III. La demanda social previsible que se generará para el plan de estudio a crear, considerando, entre otros:
 1. Población con prerrequisitos curriculares para demandar los estudios.
 2. Oferta de planes similares en otras instituciones de educación superior, fundamentalmente en la zona de influencia del Instituto.
 3. Elementos adicionales, en su caso, relacionados con demandas específicas de sectores de la población.
- IV. La ocupación futura de los egresados del plan, considerando, entre otros factores:
 1. Egresados de planes similares en otras instituciones de educación superior.
 2. Desarrollo de las actividades productivas o de servicio que ocuparán a los egresados que se formen.
 3. Aspectos relativos a la demanda de los egresados del plan en otras actividades.
- V. Determinación de los recursos necesarios para desarrollar el plan, especificando, entre otros, lo referente a:
 1. Personal académico que participe en el plan y sus características (grado académico, tiempo de dedicación y tipo de contratación, disciplina, categoría y nivel, etc.).
 2. Personal de apoyo al plan, en su caso.
 3. Programa priorizado de inversiones directas (modificación de instalaciones, nuevas instalaciones, equipo e instrumental y biblioteca).
 4. Inversiones indirectas (aulas, laboratorios y talleres).
 5. Programa de formación de personal académico.
 6. Gastos de operación.
 7. Costos totales.
- VI. El número de alumnos a atender y el egreso previsible del plan, indicando los tiempos en que esto se logrará.
- VII. Las alternativas que pudieran abrirse para aprovechar la infraestructura propuesta.
- VIII. Las alternativas de financiamiento, en su caso.

ARTÍCULO 43. Para aprobar los cursos de actualización, la Junta deberá considerar lo siguiente:

- I. Los objetivos, el contenido y el nivel del curso.
- II. La utilidad y oportunidad del curso en función de los planes y programas de estudio aprobados.
- III. Los elementos materiales, económicos, técnicos y humanos para atender adecuadamente el curso de que se trate.

ARTÍCULO 44. Los planes de estudio contendrán:

- I. La unidad orgánica que los imparta.
- II. El nombre de la licenciatura o del posgrado.
- III. El título, diploma o grado que confieren.
- IV. Los objetivos generales y específicos.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 7 de 24

- V. La estructura del plan, especificando el orden programático de todas las partes que lo constituyen, así como los nombres de las materias y su valor en créditos.
- VI. El número mínimo y máximo de créditos que deberán cursarse por período.
- VII. El valor en créditos del plan completo, así como de cada materia y área.
- VIII. La determinación de las materias obligatorias y, en su caso, las optativas.
- IX. Los requisitos y modalidades de seriación de las materias.
- X. En su caso, la tabla de equivalencias respecto al plan anterior.
- XI. La duración normal prevista de la licenciatura o del posgrado y el plazo máximo de la duración de ambos.
- XII. En los planes de estudio que así lo requieran, el requisito del o los idiomas y las modalidades para su cumplimiento.
- XIII. La obligación de prestar el servicio social en licenciatura y en su caso, en posgrado.
- XIV. Para los estudios de posgrado, los antecedentes académicos necesarios que se exijan en cada plan de estudios, indicando la licenciatura, especialización o grado académico específico idóneo.
- XV. Para la especialización, las modalidades de la idónea comunicación de resultados o del examen de conocimientos.
- XVI. Para la maestría, las modalidades de la idónea comunicación de resultados y, en su caso, del examen de grado.
- XVII. Para la licenciatura, maestría y el doctorado, las modalidades de titulación autorizadas.
- XVIII. Los demás requisitos que para cada plan autorice la Junta.

ARTÍCULO 45. Los programas de estudio de las licenciaturas y posgrados contendrán:

- I. Mención de la unidad orgánica donde se impartirá.
- II. Su tipo y denominación.
- III. El objetivo general y, en su caso, los objetivos específicos, así como el contenido sintético.
- IV. Las modalidades de conducción del proceso de enseñanza – aprendizaje incluidas las de investigación para posgrado.
- V. Bibliografía actualizada, documentación y materiales de apoyo académico aconsejables.
- VI. Las modalidades de evaluación y, en su caso, la especificación de los factores de ponderación correspondientes a los diversos elementos utilizados.
- VII. El valor en créditos de la materia en el caso de licenciatura y de posgrado.
- VIII. Los programas de los cursos de actualización contendrán, además:
 - 1. Certificado de actualización que se confiere, requisitos que se deben cumplir y asistencia mínima para obtenerlo.
 - 2. Antecedentes o capacidades necesarios para asistir al curso, así como los estudios de licenciatura, especialización, maestría o doctorado que se requieran.
 - 3. Duración, fechas y horarios del curso.
 - 4. Indicación si el curso es de licenciatura o posgrado y si es abierto o exclusivo para los miembros de la comunidad tecnológica.
 - 5. Requisitos relacionados con idiomas y las modalidades para su cumplimiento.
 - 6. Modalidades de operación que para cada curso sean aprobadas.
 - 7. Cupos máximo y mínimo del curso.
 - 8. El apoyo económico administrativo y de servicio necesarios par la impartición del curso.

ARTÍCULO 46. Cada Academia llevará un registro donde consten los programas de los cursos de actualización a fin de evaluarlos.

ARTÍCULO 47. Los planes de estudio de licenciatura tendrán un número mínimo y máximo de créditos de acuerdo al plan de estudios de cada carrera sobre la base de semestres lectivos.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 8 de 24

Los estudios en los cursos de actualización no tendrán valor en créditos.

ARTÍCULO 48. En la formulación, modificación o adecuación de los planes y programas de estudio, la Junta antes de emitir el dictamen correspondiente, deberá asesorarse de las instancias y comisiones respectivas.

ARTÍCULO 49. Las Academias propondrán adecuaciones a los planes y programas de estudio cuando sea necesario para mantener el buen desarrollo y funcionamiento de la unidad académica respectiva.

ARTÍCULO 50. La vigencia de las adecuaciones iniciará por lo menos, un semestre lectivo después de ser aprobadas.

ARTÍCULO 51. No podrán regir simultáneamente dos o más planes o programas de estudio dentro de una misma licenciatura, especialización, maestría o doctorado, excepción hecha cuando entre en liquidación un Plan de Estudios por la actualización aprobada.

ARTÍCULO 52. Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar un alumno en una hora a la semana durante un período escolar de 18 semanas de clases. Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

Para el caso de estudios de licenciatura, por cada hora de teoría a la semana durante un semestre lectivo se asignarán dos créditos; mientras que por cada hora de laboratorio, taller o práctica a la semana durante un semestre lectivo se asignará un crédito.

En materias teórico – prácticas los créditos correspondientes se definirán de acuerdo con el criterio del primer párrafo.

ARTÍCULO 53. El Instituto determinará a solicitud de la parte interesada, las equivalencias entre los planes de estudio, conforme a criterios previamente establecidos. Cuando los programas de las materias no hayan sido modificados, esta determinación de equivalencias causará precedente obligatorio.

TÍTULO SEXTO

DEL PLAZO PARA CURSAR LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Los Planes y Programas de Estudios que se ofrezcan en el Instituto, sin excepción, serán registrados en la Dirección General de Profesiones.

ARTÍCULO 55. En la licenciatura técnica los alumnos deberán cubrir la totalidad de los créditos en un plazo que no exceda de ocho semestres, mismo que se computará a partir del primer ingreso al Instituto. El plazo mínimo para cursar la totalidad de los créditos no podrá ser menor de seis semestres.

En licenciatura convencional todos los alumnos deberán cubrir la totalidad de los créditos en un plazo que no exceda a doce semestres, mismo que se computará a partir del primer ingreso al Instituto. El plazo mínimo para cursar la totalidad de los créditos no podrá ser menor a siete semestres.

En posgrado, el plazo máximo establecido en el plan de estudios será el doble de su duración normal prevista. Este plazo contará a partir de la primera inscripción.

Los plazos mínimos de permanencia en el Instituto para cursar los estudios de maestría y doctorado serán de cuatro y seis períodos escolares respectivamente.

ARTÍCULO 56. Quien no hubiere concluido sus estudios en el plazo máximo establecido, podrá adquirir nuevamente la calidad de alumno previa autorización del Director General.

Para el caso de cursos de actualización, el Director General del Instituto podrá prorrogar la duración prevista en el programa, cuando razones de fuerza mayor hayan impedido el cumplimiento del calendario respectivo. Esta prórroga se podrá realizar una sola vez.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 9 de 24

ARTÍCULO 57. Quienes hubieren interrumpido sus estudios podrán adquirir nuevamente la calidad de alumno, cuando no hubiere vencido el plazo máximo establecido, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

En el caso de licenciatura y tratándose de una interrupción mayor de seis semestres lectivos consecutivos, deberán aprobar un examen de conjunto de las materias acreditadas, según lo establezca el Instituto. El propio Instituto determinará de acuerdo con el resultado del examen, los contenidos del plan de estudios que quedan por acreditar, siempre y cuando no expire el plazo máximo establecido, conforme al artículo 55 de este reglamento.

Estos mismos requisitos se aplicarán a los aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior, tanto nacionales como extranjeras, que pretendan hacer una revalidación de sus estudios y que hayan dejado de estudiar por más de dos años.

ARTÍCULO 58. El interesado en adquirir nuevamente la calidad de alumno de licenciatura deberá:

- I. Presentar al Director General solicitud por escrito debidamente fundamentada.
- II. Haber cubierto como mínimo el 75% de los créditos cursados hasta antes de su reingreso.
- III. Aprobar un examen de conjunto de las materias acreditadas, si se hubiesen interrumpido los estudios por más de seis semestres consecutivos.

ARTÍCULO 59. El interesado en adquirir nuevamente la calidad de alumno de posgrado, deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud por escrito debidamente fundada al Director General.
- II. Presentar la siguiente documentación:
 1. Currículum vitae que acredite sus actividades profesionales, académicas de docencia e investigación.
 2. Certificado parcial o total de estudios de especialización, maestría o doctorado.
 3. Informe sobre los avances en la idónea comunicación de resultados o en la tesis, en su caso.
 4. El calendario de actividades que demuestre los tiempos y necesidades para concluir el plan de estudios.
 5. Los demás que apruebe la Junta.
- III. El Director General según el tiempo transcurrido entre la pérdida de la calidad de alumno y la solicitud presentada podrá ordenar la aplicación de un examen de conjunto sobre las materias acreditadas.

ARTÍCULO 60. Para emitir la resolución correspondiente, en caso de la solicitud para adquirir nuevamente la calidad de alumno, el Director General considerará:

- I. El cupo de la licenciatura o posgrado respectivo.
- II. Los contenidos del plan de estudios vigente a la fecha de reingreso.

ARTÍCULO 61. El Director General procurará resolver en un plazo máximo de un semestre sobre la procedencia de la solicitud. Su resolución será inapelable.

ARTÍCULO 62. El examen de conjunto referido en los artículos 57 y 58 Fracción III sólo podrá presentarse una vez.

ARTÍCULO 63. La resolución que autorice la adquisición nuevamente de la calidad del alumno determinará las modalidades para cubrir los créditos del plan de estudios y el tipo de evaluaciones por aplicar.

ARTÍCULO 64. En caso de que el Director General autorice la solicitud para concluir los estudios de licenciatura, el nuevo plazo no excederá de dos años. Para el caso de posgrado, el nuevo plazo en ningún caso excederá del normal previsto en el plan de estudios. Estas autorizaciones serán por una sola vez.

ARTÍCULO 65. A quien se le hubiere autorizado un nuevo plazo para concluir sus estudios, se le reconocerán sus antecedentes académicos y escolares, de acuerdo con la resolución del Director General.

ARTÍCULO 66. Los alumnos podrán obtener autorización para interrumpir sus estudios o bien para darse de baja definitivamente. Para los efectos de la presente disposición la autorización interrumpe los estudios del

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 10 de 24

interesado, así como sus derechos y obligaciones como alumno, excepción hecha de los límites de su permanencia pues los semestres seguirán computándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de este reglamento.

ARTÍCULO 67. Para los efectos del artículo anterior se entiende:

- I. Baja temporal, es la interrupción de los estudios que previa solicitud del interesado conceda el Instituto, no excediendo de dos semestres como máximo. Debiendo reintegrarse el alumno al semestre inmediato al que concluya su baja. En caso contrario se considerará como baja definitiva.
- II. Baja definitiva, es la pérdida de la calidad de alumno del Instituto, originada a solicitud del interesado o como resultado de su escolaridad o sanción a alguna falta grave, prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 68. La solicitud de baja temporal será autorizada por la Dirección General y tramitada por el Departamento de Servicios Escolares. Deberá presentarse expresando las razones que la determinan, dentro de los treinta días hábiles después de iniciado el semestre.

ARTÍCULO 69. Los alumnos que tengan pendientes dos o más evaluaciones especiales, causarán baja temporal, de acuerdo al procedimiento de acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 70. Los alumnos que no acrediten una evaluación especial, causarán baja definitiva de acuerdo al procedimiento de acreditación correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MOVILIDAD INTERDISCIPLINARIA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71. Se entenderá por movilidad interdisciplinaria al hecho de cambiar de una licenciatura a otra, que por alguna circunstancia realiza un alumno, de manera que no requiere iniciar la nueva licenciatura por la cual ha optado, dado que se considerarán los créditos aprobados de las materias comunes a ambas carreras.

ARTÍCULO 72. El alumno que desee cambiar de licenciatura deberá ser alumno regular, demostrando oficialmente haber aprobado el total de las materias que ha cursado, debiendo solicitar la convalidación correspondiente al Departamento de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 73. Se autorizará un solo cambio de licenciatura al alumno durante su permanencia en el Instituto, siempre y cuando haya cupo en la licenciatura solicitada.

ARTÍCULO 74. Cuando al alumno se le autorice la movilidad interdisciplinaria, no deberá de exceder de doce períodos para terminar la nueva licenciatura seleccionada, contándose a partir de la fecha de su ingreso al Instituto.

ARTÍCULO 75. En caso de estudiantes procedentes de otras Instituciones mediante equivalencia o revalidación de asignaturas, la duración máxima de la licenciatura será de doce períodos, considerando como períodos cursados el número de créditos validados dividido entre la carga media académica autorizada (44 créditos).

ARTÍCULO 76. El Instituto determinará de acuerdo a sus facultades los procedimientos y regulaciones para operar los mecanismos de la movilidad interdisciplinaria.

Materias comunes son aquellas cuyos contenidos temáticos sean iguales en su totalidad.

ARTÍCULO 77. En el caso de que las solicitudes de cambios previstos en este Título superen los cupos establecidos conforme al artículo 9, se dará preferencia a los solicitantes en razón a su promedio académico.

ARTÍCULO 78. Los cambios previstos en este Título se sujetarán a los instructivos correspondientes y se efectuarán previa determinación de las equivalencias, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 79. El alumno de posgrado que desee iniciar un plan de estudios de especialización, maestría o doctorado distinta a aquél en el que está inscrito, deberá renunciar a éste e iniciar los trámites de admisión e

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 11 de 24

inscripción de conformidad con el nuevo plan específico. Para la acreditación correspondiente, se sujetará a las disposiciones del Reglamento respectivo.

TÍTULO OCTAVO

DE LA ACREDITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80. Acreditación es la certificación oficial del logro de los objetivos educacionales considerados en el programa de estudios de una asignatura, que permite la promoción del alumno en un plan de estudios y su acceso a otro nivel de escolaridad.

ARTÍCULO 81. Para que se acredite una asignatura en cualquier tipo de evaluación, es indispensable aprobar el 100% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio.

ARTÍCULO 82. La calificación mínima aprobatoria de cada unidad de aprendizaje es de 70 (setenta), en una escala de 0 a 100. Si el alumno no obtiene por lo menos este mínimo, la unidad no tendrá calificación numérica, en su lugar se le anotará NA (no acreditada).

ARTÍCULO 83. La calificación final de una asignatura se obtiene calculando el promedio aritmético de las calificaciones aprobatorias de todas las unidades de aprendizaje, redondeado a números enteros.

ARTÍCULO 84. Cuando una asignatura es cursada por primera vez, se le denomina Curso Normal y las unidades de aprendizaje de los programas de estudio tendrán las siguientes formas de evaluación:

- a) Evaluación Ordinaria.
- b) Evaluación de Regularización.
- c) Evaluación Extraordinaria.

ARTÍCULO 85. Cuando una asignatura no es aprobada en curso normal y es cursada por segunda vez, se denomina curso de repetición y las unidades de aprendizaje de los programas de estudio tendrán las siguientes formas de evaluación:

- a) Evaluación Ordinaria.
- b) Evaluación de Regularización.

ARTÍCULO 86. Cuando una asignatura no es aprobada en curso de repetición, el alumno tendrá derecho a una evaluación especial.

ARTÍCULO 87. Las evaluaciones ordinarias son aquellas que se aplican al alumno durante el período escolar, para aprobar las unidades de aprendizaje de programa de estudio, estas se aplican tanto en curso normal como en la repetición del mismo.

ARTÍCULO 88. La evaluación de regularización de las unidades de aprendizaje, es aquella que se aplica al alumno al final del período escolar, debiendo presentarse sólo las unidades que no hayan sido aprobadas en la evaluación ordinaria, siempre y cuando el alumno haya aprobado el 50% de las unidades presentadas en la evaluación ordinaria. Esta se aplica tanto en curso normal como en curso de repetición.

ARTÍCULO 89. La evaluación extraordinaria de las unidades de aprendizaje es aquella que se aplica al alumno después de la evaluación de regularización, debiendo presentarse solo las unidades que no hayan sido aprobadas en la evaluación de regularización; siempre y cuando el alumno haya aprobado al menos el 70% de las unidades de aprendizaje en la evaluación de regularización. Esta se aplica sólo en curso normal.

ARTÍCULO 90. Los alumnos podrán cursar en repetición sólo una vez cada asignatura.

ARTÍCULO 91. Al ser inscrito el alumno en curso de repetición, automáticamente se le invalidan las unidades aprobadas con anterioridad en la asignatura correspondiente.

ARTÍCULO 92. La evaluación especial es aquella que se presenta fuera del periodo ordinario y estará integrada por la totalidad de las unidades de aprendizaje del programa de estudio de la asignatura y sólo en caso de haber

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 12 de 24

reprobado el curso de repetición o a solicitud de los alumnos autodidactas, (en donde se llamará evaluación global). Cuando la asignatura sea Teórico-Práctica, deberá incluirse la evaluación de las prácticas.

ARTÍCULO 93. La evaluación especial procede para el alumno que se encuentre en los siguientes casos:

- a) Cuando en la evaluación ordinaria del curso de repetición se apruebe menos del 50% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio.
- b) Cuando en la evaluación de regularización del curso de repetición, no apruebe el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudio de la asignatura respectiva.
- c) Cuando los alumnos escolarizados, por ser autodidactas, consideren tener los conocimientos requeridos para acreditar la asignatura, aún y sin haber tomado los cursos correspondientes. Esta evaluación se llamará "evaluación global".
- d) Cuando el alumno autodidacta que reprobó la evaluación global, no logre acreditar la asignatura en el curso de repetición.
- e) Cuando al reprobar el curso normal, el alumno renuncie a su derecho de repetir la asignatura y solicite ante el Departamento de Servicios Escolares el examen especial.

ARTÍCULO 94. La evaluación global procede para el alumno autodidacta que sin haber cursado la asignatura lo solicite, siempre y cuando no se encuentre en situación de evaluación especial en otras asignaturas y cubra con los prerrequisitos académicos establecidos.

ARTÍCULO 95. El alumno sólo podrá presentar dos evaluaciones globales por semestre.

ARTÍCULO 96. Para tener derecho a la evaluación global, el alumno deberá ser regular y no haber reprobado nunca un curso normal.

ARTÍCULO 97. Tanto la evaluación especial como la evaluación global, estarán integradas por el 100% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio de la asignatura respectiva. Cuando la asignatura sea teórico-práctica, debe incluirse la calificación de las prácticas.

ARTÍCULO 98. Tanto en la evaluación especial como en la evaluación global, se deberá acreditar la totalidad de las unidades de aprendizaje del programa de estudio de la asignatura, con una calificación mínima aprobatoria de 70%.

ARTÍCULO 99. Tanto la evaluación especial como la evaluación global, deberán ser solicitadas por el alumno al Departamento de Servicios Escolares, quien autorizará previo acuerdo con la Subdirección Académica.

ARTÍCULO 100. Cuando el alumno tenga que presentar una evaluación especial, deberá presentarla en el periodo programado dentro del ciclo escolar siguiente a cuando incurrió en esta situación. De no hacerlo así, causará baja temporal hasta regularizar su situación académica y sólo podrá presentar dos evaluaciones especiales en dicho periodo.

ARTÍCULO 101. Cuando el alumno tenga que presentar más de una evaluación especial, causará baja temporal hasta regularizar su situación académica.

ARTÍCULO 102. Cuando el alumno deba presentar una evaluación especial se le asignará carga mínima en el próximo periodo en el que deberá presentar su evaluación.

ARTÍCULO 103. La realización de las evaluaciones especiales y evaluaciones globales solicitadas, serán programadas por las autoridades correspondientes en el mismo periodo y con apego al calendario escolar del Instituto Tecnológico.

ARTÍCULO 104. El examen global es aquel que procede para alumnos autodidactas, cuando:

- I. No haya cursado la asignatura.
- II. Cuando el alumno no alcance los créditos mínimos y la materia no se oferte en ese semestre.
- III. Cuando el alumno curse el doceavo semestre y la materia no se oferte en ese período. -
- IV. Cuando el alumno curse el último semestre de su licenciatura y la materia no se oferte en ese período.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 13 de 24

De acreditar el examen global se considerará como curso normal, en caso de no acreditarlo deberá repetir la asignatura.

ARTÍCULO 105. Si el alumno autodidacta no acredita la asignatura en la evaluación global, solo podrá optar por cursar la asignatura, que se le tomará como curso de repetición.

ARTÍCULO 106. El alumno autodidacta podrá presentar hasta dos evaluaciones globales en asignaturas diferentes por periodo, respetando la seriación de las asignaturas.

ARTÍCULO 107. Tanto la evaluación especial como la evaluación global serán elaboradas, aplicadas y calificadas por una comisión de tres docentes autorizados por el Jefe del Departamento Académico correspondiente, debiéndose determinar en forma conjunta el número de sesiones en que se realizarán la evaluaciones.

ARTÍCULO 108. Para tener derecho a presentar las evaluaciones especiales o evaluaciones globales, el alumno deberá solicitarlo al Departamento de Servicios Escolares y cubrir la cuota respectiva; así como el costo de los materiales de consumo en el caso de las asignaturas de laboratorio o taller.

ARTÍCULO 109. La asignación de calificaciones para las evaluaciones que se consideren en el presente reglamento, serán el valor entero del promedio de los resultados obtenidos en todas las unidades de aprendizaje de la asignatura correspondiente. Cuando el promedio resulte con fracción de 50 décimos o mayor se aumentará al entero inmediato superior; en caso contrario permanecerá el entero obtenido.

ARTÍCULO 110. La aplicación de las evaluaciones ordinarias, regularización y extraordinarias que contemple el presente reglamento, son responsabilidad del catedrático que imparte la asignatura en coordinación con la Jefatura del Departamento Académico correspondiente, siendo esta última la responsable de designar un suplente para la aplicación de un examen en caso de ausencia del titular.

ARTÍCULO 111. Antes de iniciar el desarrollo de cualquier evaluación, el maestro que lo aplique informará a los alumnos sobre las condiciones en que ésta se ha de efectuar, señalando con claridad los requisitos a satisfacer.

ARTÍCULO 112. Cuando el alumno no se presente en la fecha y hora señalada a desarrollar la evaluación correspondiente de una asignatura de su plan de estudio, se le considerará no acreditada.

ARTÍCULO 113. El alumno causará baja temporal en la modalidad escolarizada cuando:

- Lo solicite al Departamento de Servicios Escolares por motivos personales ajenos a su situación escolar, hasta por un máximo de tres periodos escolares, durante las primeras cuatro semanas de clase.
- Tenga que presentar dos o más Evaluaciones Especiales, hasta regularizar su situación escolar.

ARTÍCULO 114. El alumno causará baja definitiva en la modalidad escolarizada en el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos cuando:

- Lo solicite por motivos personales ajenos a su situación escolar.
- No acredite como mínimo el 50% de los créditos cursados en las asignaturas de nuevo ingreso.
- No logre la acreditación de una asignatura en evaluación especial.
- Que haya agotado los periodos escolares permitidos como máximo para concluir su plan de estudios.
- Abandone sus estudios por más de tres periodos escolares, ya sea alternados o consecutivos.
- Viole las disposiciones reglamentarias por ser sujeto de sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 115. Cuando el alumno decida no continuar con sus estudios, podrá solicitar la certificación parcial de las asignaturas que haya acreditado.

ARTÍCULO 116. El alumno deberá concluir el plan de estudios (considerando los periodos en que no se haya reinscrito por cualquier causa) en un mínimo de 7 periodos y un máximo de 12.

ARTÍCULO 117. Para efectos de la duración máxima de las carreras, se contabilizarán los periodos en los que no solicite inscripción por cualquier causa.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 14 de 24

ARTÍCULO 118. El número de créditos a cursar para una determinada carrera, estará incluido en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 119. Las autoridades académicas, fijarán la duración de los periodos de los cursos y las fechas correspondientes a las evaluaciones de regularización, extraordinarias y especiales, acotadas en el calendario de actividades de cada Instituto Tecnológico.

ARTÍCULO 120. El Instituto establecerá los procedimientos y normas que regulen la operación del sistema de acreditación aquí descrito.

ARTÍCULO 121. En ningún caso el alumno podrá cursar una asignatura cuyos antecedentes señalados en la retícula no haya acreditado.

ARTÍCULO 122. Las evaluaciones en licenciatura se harán en los recintos escolares del Instituto y dentro de los horarios establecidos. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos naturales imprevisibles o inevitables ello no sea posible, el Director General podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y horarios respectivos.

ARTÍCULO 123. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del o de los profesores de la materia, salvo en el caso de las departamentales, en el que el Director General o Director Académico determinarán los responsables correspondientes.

Cuando algún profesor no pueda responsabilizarse de una evaluación, el Jefe de Departamento o el Subdirector Académico, según la naturaleza de la misma, nombrará un sustituto. En todo caso, los documentos relativos deberán ser firmados por el profesor o los profesores que hubieren sido responsables de la evaluación quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para hacer entrega de los mismos a la unidad académica respectiva.

TÍTULO NOVENO
DEL TÍTULO PROFESIONAL, GRADOS ACADÉMICOS,
DIPLOMA DE ESPECIALISTA Y CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 124. Los planes de estudio que apruebe la Secretaría de Educación Pública determinarán la denominación del título, grado académico o diploma que se otorga.

Los programas que propongan las academias para los cursos de actualización determinarán la denominación del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 125. El Instituto otorgará a quienes hayan cubierto totalmente el plan de estudios vigente o el programa respectivo, y cumplido con los demás requisitos establecidos en términos de la legislación aplicable:

- I. Título profesional.
- II. Diploma de especialista.
- III. Grado de Maestro.
- IV. Grado de Doctor.
- V. Certificado de actualización.

ARTÍCULO 126. Para obtener el título profesional a nivel de licenciatura técnica y licenciatura convencional, será necesario:

- I. Haber cubierto totalmente el plan de estudios vigente;
- II. Haber prestado el servicio social; y
- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 127. Para obtener el grado académico de maestro o doctor será necesario:

- I. Haber cumplido totalmente el plan de estudios vigente;
- II. Presentar el título o grado académico que sea prerrequisito señalado en el plan de estudios;

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 15 de 24

- III. Para la maestría, presentar una idónea comunicación de resultados y, en su caso, sustentar y aprobar examen de grado;
- IV. Para el doctorado, presentar una tesis producto de una investigación original y sustentarla y aprobar la correspondiente disertación pública; y
- V. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 128. Para obtener título de especialización será necesario:

- I. Cubrir la totalidad de los créditos;
- II. Presentar una idónea comunicación de resultados o examen de conocimientos;
- III. Poseer título de licenciatura; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 129. El Instituto a través de la unidad respectiva, otorgará certificado de actualización a quien cubra los requisitos previstos en los programas respectivos y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS ACTIVIDADES O ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 130. Serán actividades o estudios complementarios aquéllos que se establezcan dentro de los estudios de posgrado como requisitos para la realización de los mismos. Estas actividades o estudios complementarios no tendrán valor en créditos.

ARTÍCULO 131. Las actividades o estudios complementarios tienen por objetivo preparar al alumno en especialización de conocimientos necesarios para los estudios de posgrado, se cursarán una vez que el alumno sea admitido en el posgrado que los exija, y su duración no será superior a un semestre.

ARTÍCULO 132. Cuando en estudios de especialización, maestría o doctorado, se impartan materias y se realicen otras actividades académicas, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente en los términos que los planes de estudio especifiquen.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CURSOS DE VERANO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 133. Los cursos de verano representan una alternativa que tiene el alumno del Instituto para terminar su licenciatura dentro de los límites de tiempo establecido, aprovechando los períodos de receso del verano para cursar asignaturas contenidas en su retícula, dando continuidad a la acción educativa. Este tipo de cursos se ofrecerán de conformidad con los procedimientos que para el efecto establezca la Institución.

ARTÍCULO 134. El ofrecimiento de los cursos no es obligatorio para el Instituto, por lo cual dependerá de la disponibilidad de recursos, debiendo sujetarse a las disposiciones y procedimientos académicos vigentes, cuidando que sean respetados los límites de duración de las licenciaturas.

ARTÍCULO 135. Cada asignatura deberá impartirse con un horario adecuado, que no exceda de dos horas diarias de clase efectivas en el aula en asignaturas teóricas, ni de ocho horas semanales efectivas en el laboratorio, y de dos horas diarias de clase en las asignaturas teórico-prácticas, debiendo especificar el horario de la carga práctica.

ARTÍCULO 136. Los contenidos de la asignatura impartida en período de verano, deberán ser cubiertas al 100% en un lapso no menor de cinco semanas efectivas, debiendo considerarse una semana adicional para evaluaciones.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 16 de 24

ARTÍCULO 137. El curso de verano no aprobado se considerará como asignatura no acreditada.

ARTÍCULO 138. Tendrán derecho a inscribirse en cursos de verano, los alumnos que de acuerdo a su plan de estudios, hayan aprobado los antecedentes correspondientes.

ARTÍCULO 139. El alumno podrá inscribirse hasta en dos asignaturas en cada período de cursos de verano, debiendo ser dos asignaturas teóricas ó una teórica y otra teórico-práctica.

ARTÍCULO 140. El Instituto determinará el costo de los cursos de verano, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 141. El profesor podrá impartir como máximo dos asignaturas en cada periodo de verano, debiendo ser titular de la materia ó en su defecto aquél que las haya impartido en curso normal.

ARTÍCULO 142. El Instituto deberá proporcionar las instalaciones, material, equipo y servicios de apoyo que sean requeridos para la impartición de un curso de verano.

ARTÍCULO 143. El alumno que adeude Evaluaciones Especiales no podrá inscribirse en curso de verano.

ARTÍCULO 144. Los alumnos que hayan causado baja temporal en el periodo inmediato anterior al curso de verano, podrán inscribirse a éste, siempre y cuando su baja haya sido por un solo periodo.

ARTÍCULO 145. El alumno deberá cubrir el pago correspondiente al curso de verano antes de iniciarlo.

ARTÍCULO 146. Las solicitudes de baja por parte de los alumnos en los cursos de verano en que se encuentren inscritos, deberán hacerse por escrito a la Subdirección Académica, con copia al Departamento de Servicios Escolares, dentro de las primeras cinco sesiones de clase. En caso de no hacerlo así, la asignatura se considerará no acreditada. En ningún caso habrá devolución del pago correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS MÓDULOS OPTATIVOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 147. Se denomina Módulo Optativo, al conjunto de asignaturas que de acuerdo a una estructura reticular, suman el total de créditos optativos que marca un plan de estudios en función de:

- a) Que el estudiante alcance un mayor conocimiento, actualización y dominio en el campo de aplicación de su licenciatura.
- b) Que proporcione conocimientos y habilidades que el mercado de trabajo requiera.

ARTÍCULO 148. Un plan de estudios puede tener uno ó varios módulos optativos.

ARTÍCULO 149. Para cada licenciatura deberán ofrecerse módulos optativos que respondan al objetivo y al perfil de la misma, no debiendo contener asignaturas formativas aisladas.

ARTÍCULO 150. Será el departamento académico responsable de la licenciatura, el encargado de proponer para su autorización a la Dirección General, qué asignaturas integrarán los módulos optativos, de acuerdo a lo aquí estipulado.

ARTÍCULO 151. La acreditación de las asignaturas que conformen un módulo optativo, se registrará por lo señalado en el procedimiento de acreditación y promoción vigente, de igual modo que el resto de las asignaturas.

ARTÍCULO 152. Una vez que el alumno se haya inscrito a un módulo optativo, no podrá cambiarse a otro, o en caso contrario se le invalidarán las asignaturas aprobadas en su primer módulo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CONVALIDACIÓN, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS CAPÍTULO ÚNICO

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 17 de 24

ARTÍCULO 153. Convalidación es la validación de asignaturas de un plan de estudios a otro cuando un estudiante cambia de licenciatura o de plan de estudios dentro del mismo Instituto. -

ARTÍCULO 154. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 155. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional, podrán en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 156. La convalidación se lleva a cabo haciendo una correspondencia relativa o total en contenidos y número de créditos u horas de estudio por asignatura.

ARTÍCULO 157. La facultad de convalidación de estudios corresponde al Instituto.

ARTÍCULO 158. La Secretaría de Educación Pública determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

ARTÍCULO 159. Con base en el Acuerdo que emita la Secretaría de Educación Pública, el Instituto aplicará los procedimientos establecidos por ésta para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral. Respetando el Acuerdo Secretarial respectivo que señale los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

ARTÍCULO 160. Para solicitar convalidación el interesado deberá tramitarla personalmente en el Departamento de Servicios Escolares del Instituto. Presentando toda la documentación que para el efecto se le requiera. No tendrá su inscripción definitiva al Instituto hasta que haya sido emitido el dictamen correspondiente por el área académica.

ARTÍCULO 161. Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 162. Los estímulos y premios pueden constituir en el otorgamiento de becas, diplomas, medallas, mención honorífica, comisión distinguida, inscripciones en cuadro de honor y otras distinciones que determinen las autoridades del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **DE LAS BECAS Y ESTÍMULOS** **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 163. El Instituto podrá otorgar becas y estímulos a sus alumnos sobresalientes o como apoyo a los que carezcan de recursos económicos suficientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, marcados en el procedimiento para el otorgamiento de becas y estímulos, expedido para tal propósito.

ARTÍCULO 164. El otorgamiento de beca depende de un concurso de selección.

ARTÍCULO 165. A los alumnos que hayan obtenido un promedio mínimo de 90 (noventa) en evaluación ordinaria, sean regulares y no tengan amonestación escrita en su expediente, se le otorgará un estímulo académico que consiste en la exención total o parcial de la cuota de reinscripción.

ARTÍCULO 166. El Instituto determinará la modalidad de becas y cantidad de estímulos académicos que se puedan ejercer en cada período escolar, de acuerdo con los recursos financieros autorizados para tal efecto.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 18 de 24

ARTÍCULO 167. Las becas, serán tramitadas personalmente por los interesados con oportunidad, debiendo llenar los formatos correspondientes y presentar los documentos comprobatorios que les sean solicitados por la Institución.

ARTÍCULO 168. Requisitos para solicitar una beca:

- Estar inscrito en el Instituto.
- Ser alumno regular.
- Promedio mínimo de 80% en el último periodo escolar cursado.
- Llenar solicitud en la fecha que para tal efecto señale el Instituto.
- Entregar la documentación solicitada por la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO 169. Motivo para la no tramitación y/o cancelación de la beca.

- Entrega incompleta de la documentación solicitada por la Subdirección de Planeación.
- No llenar debidamente la solicitud.
- Proporcionar información falsa para su obtención.
- Entregar la documentación correspondiente después de la fecha posterior a la establecida por el Instituto.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL CALENDARIO ESCOLAR CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 170. Los estudios de licenciatura en el Instituto se impartirán en períodos semestrales, habrá dos en el año con una duración mínima de 16 (dieciséis) semanas efectivas de trabajo docente cada una, más el tiempo requerido para evaluaciones de regularización y extraordinarias. Un semestre corresponderá de Julio-Diciembre y el otro de Enero-Junio, publicándose el calendario escolar con la oportunidad debida.

ARTÍCULO 171. El calendario escolar es el documento expedido por el Instituto bajo el cual se registrará cada período escolar en el que se señalará:

- 1) Período de selección de alumnos aspirantes a nuevo ingreso.
- 2) Período de inscripciones.
- 3) Fecha de inicio y fin de cursos.
- 4) Períodos vacacionales y días festivos.
- 5) Períodos para exámenes de regularización, extraordinarios, especiales y globales.
- 6) Períodos para cursos propedéuticos y de verano.
- 7) Las demás fechas relevantes para la Institución.

ARTÍCULO 172. Sólo el Director General esta facultado para autorizar la suspensión de actividades en días no marcados por el calendario escolar, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte la buena marcha de la Institución.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN ESTUDIANTIL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 173. Los alumnos del Instituto tienen el derecho de agruparse en organizaciones estudiantiles con propósitos de representación, superación académica y personal, promoción cultural y deportiva, así como para brindar servicios solidarios a la comunidad.

ARTÍCULO 174. Toda organización de este tipo deberá registrarse ante la Dirección General, presentando para el efecto su declaración de principios, estatutos que la regirán y finalidad para la que se crea.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 19 de 24

En todos los casos, los estudiantes que ocupen los cargos directivos principales de la organización deberán ser alumnos regulares del instituto, teniendo un promedio mínimo de 80 y estar cursando como mínimo el tercer semestre y como máximo el octavo semestre.

ARTÍCULO 175. Si algún alumno fue sancionado por el reglamento de alumnos, no podrá pertenecer a ninguna organización estudiantil.

ARTÍCULO 176. La organización estudiantil en el Instituto debe ser ordenada por un proceso de elección que garantice el derecho de participación a todo estudiante escolarizado del Instituto. --

ARTÍCULO 177. Las organizaciones estudiantiles no podrán tener patrimonio propio dentro del Instituto.

ARTÍCULO 178. Las organizaciones estudiantiles no podrán disponer de cuotas económicas por parte de los alumnos, ni de la Institución.

ARTÍCULO 179. Las organizaciones estudiantiles presentarán su plan de trabajo al Director del Instituto y a la comunidad estudiantil del Instituto.

ARTÍCULO 180. El Instituto apoyará a este tipo de organizaciones en la medida de sus posibilidades y las actividades que realicen siempre y cuando éstas estén encaminadas a incrementar el prestigio de la Institución en la comunidad y a elevar el nivel académico de la misma.

ARTÍCULO 181. Para ser aspirante a pertenecer o integrar una organización estudiantil se requiere:

- Estar legalmente inscrito en el Instituto Tecnológico.
- Tener como mínimo el 30 % de créditos aprobados y 80 % como máximo.
- Acreditar buena conducta dentro y fuera de la Institución con ausencia de reportes en su expediente escolar.
- Ser alumno regular.

ARTÍCULO 182. Es obligación de la organización estudiantil que deja el cargo, emitir la convocatoria con diez días hábiles anteriores al cumplimiento de su gestión determinado por el día de su toma de protesta.

ARTÍCULO 183. En el caso de que algún representante de las organizaciones estudiantiles egrese antes de terminar su periodo de gestión, dejará de ostentar el cargo, delegando esa responsabilidad al miembro que le corresponda por posición jerárquica.

ARTÍCULO 184. La convocatoria deberá ser emitida con equidad y justicia, permitiendo la participación democrática de todos los grupos interesados en participar en el proceso.

ARTÍCULO 185. Las reglas de la convocatoria quedarán a criterio de la organización estudiantil que la publique, pero deberá observar con claridad los siguientes puntos:

- a) La fecha para el desarrollo del proceso electoral indicando en el horario la apertura y cierre del proceso.
- b) La fecha, el lugar y horario para la inscripción de las planillas otorgando dos días hábiles como mínimo para el registro.
- c) El derecho y la forma de voto para todos los alumnos legalmente inscritos.

ARTÍCULO 186. El responsable de la organización estudiantil recibirá los registros de las planillas interesadas en participar en el proceso.

ARTÍCULO 187. El colegio electoral, es el órgano encargado de la planificación, operación vigilancia y sanción de todo el proceso en la elección o renovación de las organizaciones estudiantiles.

ARTÍCULO 188. El responsable de la organización estudiantil será el presidente del colegio electoral y nombrará un secretario y un vocal.

ARTÍCULO 189. El director del plantel nombrará al Jefe de Servicios Escolares como el encargado de salvaguardar la observancia del presente reglamento y designará a alguien de la administración que deberá fungir como árbitro para mediar las diferencias en el seno del colegio estudiantil, encargado de velar por la equidad, el orden y asesoría en el seno del colegio electoral.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 20 de 24

ARTÍCULO 190. En el caso de no existir una organización estudiantil vigente, un alumno de cada carrera que tenga el mejor promedio conformará la integración del colegio electoral.

ARTÍCULO 191. El presidente del colegio electoral convocará con cinco días hábiles de anticipación a reunión al colegio electoral para establecer los criterios en el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 192. El colegio electoral revisará los registros y verificará que los integrantes sean alumnos inscritos y cubran los requisitos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 193. En ninguna circunstancia el Instituto y/o la Dirección General, reconocerá como integrante de una planilla o miembro de una organización estudiantil a ningún egresado o persona ajena al instituto.

ARTÍCULO 194. En caso de que algún integrante de la planilla no pueda reunir los requisitos exigidos por el colegio electoral, podrá ser sustituido por otro. Una vez registrada la planilla, ningún integrante de alguna de ellas, podrá formar parte de otra; tampoco podrán las planillas hacer combinaciones o fusiones entre sí en ninguna circunstancia, ni cambiar secretarías entre las planillas.

ARTÍCULO 195. El consejo electoral podrá revocar el registro de una planilla en caso de que se incumpla con el procedimiento establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 196. El colegio electoral al final de la reunión firmará el acta de compromisos para el desarrollo del proceso electoral y entregará una copia a cada miembro del colegio electoral. -

ARTÍCULO 197. En caso de presentarse situaciones que alteren el orden del proceso electoral, el colegio electoral podrá determinar la suspensión del mismo, quedando en funciones el comité vigente, hasta que las condiciones se reestablezcan.

Los miembros del colegio electoral, realizarán el cómputo de los votos emitidos inmediatamente después de concluir las votaciones, en presencia de los representantes de las planillas registradas.

Al concluir el cómputo de votos, el colegio electoral levantará el acta de escrutinio correspondiente, se asentarán los resultados, se firmará por los miembros del colegio y se le entregará un tanto a cada uno de ellos, declarándose públicamente al ganador.

ARTÍCULO 198. Cualquier agresión de cualquier índole que sufran los integrantes de una planilla por parte de otra, será sancionada con la eliminación definitiva de la planilla agresora y los alumnos que participen en estos hechos, deberán apegarse a las sanciones estipuladas en el reglamento de alumnos.

ARTÍCULO 199. En el caso de que el colegio electoral debiera aplicar alguna sanción a cualquiera de las planillas, ésta deberá notificarse por escrito y aplicarse antes del cómputo de los votos.

ARTÍCULO 200. La toma de protesta se efectuará en el lugar, día y hora que establezca el colegio electoral y deberá quedar asentado en el acta de compromisos para el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 201. La toma de protesta la hará el presidente del colegio electoral ante la comunidad del Instituto.

ARTÍCULO 202. El colegio electoral fungirá de la fecha de su integración hasta la toma de protesta de la organización estudiantil electa.

ARTÍCULO 203. El incumplimiento del acta de compromisos para el desarrollo del proceso electoral, será sancionado por la Dirección General del Instituto y podrá contemplar la suspensión de los derechos de los alumnos escolarizados en acuerdo al presente reglamento, dependiendo de la gravedad de la falta y las consecuencias que se propicie en la disciplina y orden del Instituto.

ARTÍCULO 204. El acta de compromisos para el desarrollo del proceso electoral deberá contemplar entre otros puntos:

- La hora y el lugar donde se colocará la urna.
- Las características de las boletas electorales.
- El horario de la jornada electoral.
- El tipo de identificación que acreditará al elector.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 21 de 24

- Los criterios para el cómputo y las sanciones.
- La fecha, hora y características de la toma de protesta.

ARTÍCULO 205. La propaganda de las planillas deberá emitirse con respeto a la moral, el orden, los derechos de terceros, los principios y reglamentos del Instituto, sin utilizar medios que alteren las labores académicas o administrativas del plantel.

ARTÍCULO 206. El periodo de propaganda, será de un máximo de 48 horas y un mínimo de 24 horas considerándose en días hábiles.

ARTÍCULO 207. Las planillas tienen la obligación de retirar su propaganda con doce horas de anticipación al inicio de la jornada electoral. El incumplimiento de este punto restará votos a la planilla que incurra en esa omisión. La cantidad de la sanción deberá ser estipulada por el consejo electoral y plasmada en el acta de compromisos para el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 208. Las planillas deben omitir buscar apoyo material, moral o económico de particulares u organizaciones ajenas al proceso electoral y al Instituto. Tampoco recibirán apoyo de las autoridades, funcionarios o trabajadores del plantel. El incumplimiento de este punto plenamente comprobado en el seno del consejo electoral, anulará el registro de la planilla infractora y suspenderá cualquier derecho de participar en el proceso electoral a los integrantes de la planilla. Esta sanción deberá ser estipulada por el consejo electoral y plasmada en el acta de compromisos para el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 209. Los aspectos no previstos para el proceso electoral serán resueltos por el consejo electoral y sus decisiones son de carácter irrevocable.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL SERVICIO SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 210. El Servicio Social tendrá por objeto desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece, convirtiéndose en un verdadero acto de reciprocidad para con la misma, a través de los planes y programas del sector público, y lo referido en el artículo 7º de este reglamento contribuyendo a la formación académica y capacitación profesional del prestador del Servicio Social.

ARTÍCULO 211. El Servicio Social que presten los alumnos se hará de conformidad con lo estipulado por la Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, por el presente reglamento y ajustándolo a los demás procedimientos que para el efecto emita el Instituto.

ARTÍCULO 212. El número de horas requerido para la prestación del Servicio Social estará determinado por las características específicas del programa al que esté adscrito el alumno y no deberá ser menor de 480 (cuatrocientos ochenta horas), durante un período no menor de 6 meses y no mayor de dos años.

ARTÍCULO 213. Los alumnos del Instituto estarán en condiciones de prestar Servicio Social conforme al criterio siguiente:

Haber aprobado por lo menos el 70% de los créditos de su plan de estudios y/o cursen el séptimo semestre de la carrera.

ARTÍCULO 214. Las acciones de Servicio Social en el Instituto podrán realizarse en los siguientes programas:

- a) Programas dirigidos hacia el desarrollo de la comunidad.
- b) Programas de investigación y desarrollo.
- c) Programas relacionados con la educación básica para adultos.
- d) Programas de instructores de deportes y actividades culturales, promovidas por organismos oficiales y de asistencia social.
- e) Programas nacionales prioritarios que estipula la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 22 de 24

- f) Programas locales y regionales.
- g) Programas que marque el Programa Nacional de apoyo al Servicio Social de SEDESOL.
- h) Programas de apoyo a las acciones de los propios Institutos Tecnológicos, pero que estén relacionados con una o más de las acciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 215. El Servicio Social será autorizado cuando su prestación sea en los programas mencionados en el artículo anterior y el artículo 7 del Reglamento de Servicio Social del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS RESIDENCIAS PROFESIONALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 216. Propiciar que el estudiante se enfrente a situaciones que le permitan desarrollar sus habilidades profesionales, mediante la realización de proyectos específicos pertinentes a los distintos sectores y que le permitan aplicar sus conocimientos e interactuar con profesionistas de experiencia probada.

ARTÍCULO 217. Las residencias profesionales tienen una duración de 640 horas y podrán ser desarrolladas en un periodo de 4 a 6 meses.

ARTÍCULO 218. Para la realización de la Residencia Profesional el estudiante deberá haber aprobado como mínimo el 75% de los créditos de su plan de estudios.

ARTÍCULO 219. El horario diario de actividades del residente en el desarrollo de su proyecto no tendrá restricciones. En proyectos externos lo establecerá la empresa o dependencia donde se desarrollará el proyecto y el estudiante se sujetará a estas condiciones. En proyectos internos el horario se podrá establecer por acuerdo entre el asesor y el alumno y en función de las políticas que fije la institución educativa.

ARTÍCULO 220. La acreditación del Servicio Social no será requisito para la realización de la Residencia Profesional.

ARTÍCULO 221. El estudiante deberá presentar un informe al Instituto de las actividades realizadas en su Residencia Profesional, conforme al Reglamento vigente.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL SERVICIO MÉDICO Y SEGURO COLECTIVO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 222. El estudiante que no cuente con el servicio médico por parte de alguna Institución, puede acudir al Departamento de Servicios Escolares, a solicitar incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 223. La solicitud del servicio médico mencionada en el artículo anterior será entregada al Departamento de Servicios Escolares y posteriormente enviada a la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente, donde se le asignará el número de afiliación y la unidad de medicina familiar que corresponda.

ARTÍCULO 224. El beneficio del servicio médico, lo obtiene el estudiante desde su inicio hasta el término de su carrera, y tiene los mismos derechos y atenciones que los derechohabientes. --

ARTÍCULO 225. Los estudiantes del Instituto de nivel licenciatura inscritos en el sistema escolarizado cuentan con un seguro colectivo contra accidentes, que cubre su traslado en forma ininterrumpida de su casa al Instituto y viceversa, así como todas las actividades que se realicen dentro o fuera de la escuela, siempre y cuando éstas sean coordinadas por las instancias del Instituto.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 23 de 24

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 226. Las actividades extraescolares son aquellas que desarrollan la educación integral de los estudiantes, el desarrollo de valores y su formación interdisciplinaria con la práctica de actividades técnicas, cívicas, artísticas, deportivas, culturales y sociales.

ARTÍCULO 227. Como actividades extraescolares se consideran:

- a) Actividades técnicas: Para acrecentar el acervo científico y tecnológico, se organizarán eventos en áreas del conocimiento afín y se realizarán concursos internos, locales, regionales, nacionales, etc.
- b) Actividades cívicas: La práctica de actividades cívicas será de un especial interés ya que tienden a acrecentar en el estudiante el amor a la Patria y a todo lo que simbolice nuestra identidad y soberanía nacional, mediante ceremonias periódicas donde intervengan alumnos y el personal, para conmemorar los acontecimientos históricos en la vida nacional.
- c) Actividades artísticas: Para contribuir al desarrollo armónico y equilibrado de las facultades del educando, se fomentarán las actividades artísticas, como son la creación de conjuntos corales, poéticos, grupos teatrales, certámenes literarios, etc.
- d) Actividades deportivas. Se dará vigoroso impulso a la práctica permanente de los deportes en sus diferentes manifestaciones, organizando torneos interiores, regionales y nacionales, considerando la promoción del deporte de alto rendimiento entre los mejores atletas del instituto.
- e) Actividades culturales: Se organizarán ciclos de conferencias sobre temas científicos y tecnológicos, veladas literario-musicales, certámenes de declamación y oratoria, etc., que contribuyan a incrementar el acervo cultural de los estudiantes.
- f) Actividades sociales: Para fomentar las actividades sociales, se promoverá la participación de los estudiantes en seminarios, simposios, congresos, certámenes de belleza, conciertos, representaciones teatrales, etc.

TÍTULO VIGÉSIMO
DEL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 228. El uso de los vehículos oficiales propiedad del Instituto Tecnológico será:

- Para viajes de prácticas o estudios.
- Para viajes a eventos deportivos y culturales.
- Para asuntos oficiales.

ARTÍCULO 229. El objetivo de los viajes de prácticas o estudios, es proporcionar al alumno la observación de un área o proceso productivo en planta que le refuerce sus conocimientos teóricos y le permita identificar las oportunidades de trabajo que le ofrece su carrera.

ARTÍCULO 230. Los viajes de prácticas o estudios, serán programados y autorizados por la Subdirección Académica, de acuerdo con el plan de visitas, que al principio del semestre, haya recibido por parte de los profesores del Instituto.

ARTÍCULO 231. Los vehículos oficiales, podrán ser usados para transportar a los estudiantes, profesores o personal administrativo a los eventos deportivos, culturales u oficiales a que haya lugar, previa autorización y programación de las autoridades correspondientes.

Responsable del proceso: Dirección General		Fecha de Efectividad: 3 de febrero de 2006		
Requerimiento: 5.1 y 7.2.1	Copia No:	Código: D-DG-01	No. Revisión: 0	Hoja: 24 de 24

ARTÍCULO 232. Ningún alumno del Instituto podrá hacer uso de los vehículos sin la debida autorización de la autoridad responsable de los mismos.

ARTÍCULO 233. Todo vehículo del Instituto será usado única y exclusivamente para cumplir el objetivo para el que fue originalmente autorizado y por ninguna razón debe ser usado para fines diferentes.

ARTÍCULO 234. Los alumnos que realicen viajes en los vehículos oficiales tendrán las siguientes obligaciones: Conservar en buen estado los vehículos en que viajan.

- a) Guardar respeto al maestro, condiscípulos, funcionarios y empleados que los acompañan en el viaje.
- b) Por ningún motivo ingerir bebidas alcohólicas o enervantes en el interior del vehículo.
- c) Guardar la debida compostura en el lugar al que asistan.

ARTÍCULO 235. Queda prohibido a los alumnos usar el vehículo como dormitorio en los lugares de destino.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 236. Todos los alumnos tendrán acceso a la información contenida en leyes, reglamentos, estatutos, manuales e instructivos que tengan relación con la Institución y el proceso de su formación profesional.

ARTÍCULO 237. La información que llegue a la Institución sobre becas, cursos, organizaciones educativas y otras que sean de interés estudiantil será publicada en lugares visibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Director General del Instituto.